



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 306
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00030 00**

Caloto Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta mediante apoderada por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada de conformidad con el inciso primero del artículo 523 del CGP, toda vez que fue quien profirió la sentencia de Divorcio, por tal razón la Liquidación de la Sociedad Conyugal será tramitada dentro del mismo expediente.

En atención a lo señalado en el inciso tercero del artículo 523 del CGP, el presente auto se notificará personalmente, ya que la demanda fue formulada después de transcurridos los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad conyugal, y, ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, a la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, por el término de diez (10) días, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto, se le notificará el presente auto admisorio de la demanda, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

A su vez, por verse inmiscuidos los intereses de un menor de edad, se notificará al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Una vez surtido el traslado a la parte demandada, este Despacho ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos; el emplazamiento se sujetará a lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, por remisión expresa del artículo 523 ibidem, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La demanda se tramitará por el procedimiento establecido en el TITULO II de la SECCION TERCERA del CGP.

Respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 124-849, este despacho desde ahora avizora que será negada por inviable, toda vez que existe en el plenario nota devolutiva suscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, en la que se manifiesta que la matrícula citada como identificación del predio no es correcta, por tal razón se abstienen de registrar cualquier actuación conforme el artículo 8 y parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012. Una vez se suministre el número correcto de la matrícula inmobiliaria que corresponda al bien social que será objeto de medida cautelar, se estudiará nuevamente la viabilidad o inviabilidad de decretarla.

La apoderada judicial de la parte demandante, ya cuenta con personería adjetiva reconocida para actuar en el presente proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta mediante apoderada por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, o físico si se desconoce el canal digital, así como correr traslado de la demanda y sus anexos, por el mismo medio, a la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado por el artículo 523 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR, a la apoderada de la parte demandante, que, una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, ALLEGUE al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

OCTAVO: Por medio de EDICTO, que se publicará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, EMPLAZAR, a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, por remisión expresa del artículo 523 ibidem.

NOVENO: DESELE a la presente demanda el trámite previsto en el TITULO II de la SECCION TERCERA del CGP y demás normas concordantes.

DECIMO: NEGAR, por inviable, la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 124-849, solicitada dentro del presente proceso liquidatorio, por lo expuesto con anterioridad en el presente auto.

DECIMO PRIMERO: La señora apoderada de la parte demandante cuenta con personería adjetiva reconocida para actuar en el presente proceso, toda vez que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal se tramitará dentro del mismo expediente donde se profirió sentencia declarativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA